

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	18001-33-31-901-2015-00058-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ÁNGELA PATRICIA NARVÁEZ GUZMÁN Y OTROS jameshurtadolopez7@gmail.com notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com .co
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ Y OTROS notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co francisco1239@yahoo.com riverorubiojorge@gmail.com notificaciones@solidaria.com.co ingralsas@hotmail.com carlooseduardoacevedog@gmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co omar@montanorojas.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 189

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

ÁNGELA PATRICIA NARVÁEZ GUZMÁN Y OTROS -por conducto de apoderado judicial- promovieron medio de control de Reparación Directa¹ contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ - SECRETARÍA DE OBRAS MUNICIPALES** y la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.**, con el fin de que se declare a las entidades demandadas responsables patrimonial, solidaria y administrativamente de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes, con la muerte del señor RAFAEL MOLINA MURCIA, ocurrida el 26 de septiembre de 2013 en inmediaciones del sector residencial de Acolsure, por la vía que de la ciudad de Florencia conduce hacia el municipio de Morelia Caquetá, cuando se encontraba realizando el mantenimiento de una luminaria del alumbrado público, en ejecución del contrato de obra No. 081 de 2013, suscrito entre el Instituto Municipal de Obras Civiles de Florencia -IMOC- y la empresa INGRAL S.A.S., resultando electrocutado como consecuencia de una descarga eléctrica que lo llevó a la muerte. Y como consecuencia de ello sean condenadas las entidades demandadas al pago de los referidos perjuicios.

¹ Folios 192210 a 109 Cuaderno Principal No. 1



Por medio de auto del 26 de agosto de 2015², el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia – Caquetá, resolvió admitir la demanda.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la **Electrificadora del Caquetá S.A. ESP**³, se opuso a las pretensiones, llamó en garantía y formuló las excepciones que denominó “*excepción de falta de causa para demandar*” e “*inexistencia de nexo causal*”.

Por su parte el **Municipio de Florencia**⁴, allegó escrito de contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones, llamó en garantía y formuló las excepciones que denominó “*indebida legitimación por pasiva*”, “*demonstración del daño*” y la genérica.

La **Previsora S.A. Compañía de Seguros**⁵, vinculada por medio de auto del 26 de agosto de 2016⁶ en calidad de llamada en garantía de la demandada Electrificadora del Caquetá, contestó la demanda principal proponiendo las excepciones que denominó “*causa extraña*”, “*hecho de un tercero*”, “*hecho de la víctima*”, “*cobro de lo no debido*” y “*excesiva tasación de perjuicios*”; y frente al llamamiento propuso las excepciones que denominó “*ausencia de responsabilidad imputable al asegurado*”, “*ausencia del derecho a indemnización por daño extra patrimonial*”, “*exclusiones aplicables al contrato de seguro de amparo otorgado*” y “*suma asegurada, deducible y alcance de la responsabilidad*”.

La **Empresa INGRAL S.A.S.**⁷, vinculada por medio de auto del 26 de agosto de 2016⁸ en calidad de llamada en garantía del demandado Municipio de Florencia, contestó la demanda y el llamamiento, así mismo llamó en garantía y propuso las excepciones que denominó “*falta de legitimación causa pasiva*”, “*culpa de la víctima*”, “*inexistencia de obligación*” y “*enriquecimiento injustificado*”.

La **Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA**⁹, vinculada por medio de auto del 26 de agosto de 2016¹⁰ en calidad de llamada en garantía del demandado Municipio de Florencia, contestó la demanda principal y el llamamiento, formulando las excepciones que denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva (del municipio de Florencia y/o IMOC) respecto de la póliza 560-74-994000011539*”, “*inexistencia de la obligación de indemnizar respecto de la póliza 560-47-994000062361*” y la genérica.

Finalmente, por auto del 01 de junio de 2018¹¹, fue vinculada la **Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA**, como llamada en garantía de la Empresa INGRAL S.A.S., por lo que procedió a contestar el llamamiento proponiendo como excepciones las que denominó “*culpa de la víctima*”, “*inexistencia de la obligación de indemnizar respecto de la póliza 560-74-994000011539 por hechos que*

² Folios 215 a 216 Cuaderno Principal No. 1

³ Folios 238 a 248 Cuaderno Principal No. 1

⁴ Folios 2 a 9 Cuaderno Principal No. 2

⁵ Folios 94 a 107 Cuaderno de llamamiento en garantía 2.

⁶ Folios 74 a 76 Cuaderno de llamamiento en garantía 2.

⁷ Folios 65 a 93 Cuaderno de llamamiento en garantía 1.

⁸ Folios 51 a 53 Cuaderno de llamamiento en garantía 1.

⁹ Folios 129 a 136 Cuaderno de llamamiento en garantía 1.

¹⁰ Folios 51 a 53 Cuaderno de llamamiento en garantía 1.

¹¹ Folios 209 a 210 Cuaderno de llamamiento en garantía 1.



configuran causal de exclusión No. 10", "carga de prueba de los perjuicios reclamados y de la responsabilidad del asegurado en el contrato de seguro (artículo 1077 de C.C y artículo 177 del C.P.C)", "excepción exceso de pretensiones – principio indemnizatorio en seguros de daños, el seguro no puede ser fuente de enriquecimiento (art. 1088 C. de Co.), "limitación a una eventual indemnización a cargo de la Aseguradora Solidaria de Colombia respecto de la póliza No. 560-74-994000011539" y la genérica.

II. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP¹², respecto de las cuales, la parte actora allegó escrito¹³ describiendo cada una de las excepciones propuestas por los demandados y por los llamados en garantía.

Solicitando que las mismas fueran despachadas desfavorablemente por no asistirles fundamentos de hecho ni de derecho, habida cuenta que la prestación del servicio de alumbrado público está en cabeza del municipio, quien podrá asumir dicha prestación de manera directa o por intermedio de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores, pero en todo caso tal responsabilidad está en cabeza del municipio. Frente a la Electrificadora del Caquetá esta al ser la dueña de las líneas de fluido eléctrico debió tener conocimiento de los mantenimientos que sobre la maya eléctrica se realizaba, de donde se desprende su responsabilidad.

Finalmente, solicitó el decreto de prueba testimonial con el fin de desechar los argumentos de defensa de las entidades demandadas, para que los testigos expongan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que perdiera la vida trágicamente el señor Rafael Molina Murcia.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Como se indicó en el acápite de antecedentes, el Municipio de Florencia, propuso como excepción la indebida legitimación por pasiva, considerando que "(...) los hechos relacionados en la demanda hacen referencia a hechos que no constituyen por vía de acción u omisión una falla en el servicio atribuible al municipio de Florencia, toda vez que la muerte del señor Rafael Molina sucede con ocasión y desarrollo del Contrato de Obra No. 081 de 2013 entre el IMOC e INGRAL S.A.S., cuyo objeto consistió en la ampliación, modernización, mantenimiento y plan de manejo ambiental del sistema de alumbrado público en el municipio de Florencia (...)". De igual manera, la Empresa INGRAL S.A.S., formuló igual excepción con fundamento jurídico similar al del ente territorial.

¹² Archivo, 12ConstanciaFijaciónExcepcionesCpaca.pdf

¹³ Archivo, 13DescorreExcepcionesPARteActora.pdf



De otra parte, la Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA propuso como excepción la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva (del municipio de Florencia y/o IMOC) respecto de la póliza 560-74-994000011539, aduciendo que en la caratula de la póliza no aparece el nombre del Municipio de Florencia o el IMOC.

Así entonces, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado¹⁴:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme al pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por el demandado Municipio de Florencia y sus llamados en garantía, se observa que lo pretendido es objetar la relación con la pretensión que se formula en la demanda, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad demandada¹⁵, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia, en ese orden de ideas, la resolución de la mencionada exceptiva se pospondrá para la sentencia que ponga fin a la instancia.

Frente a las demás excepciones, esto es, las de “falta de causa para demandar” y “inexistencia de nexo causal”, “demostración del daño”, “causa extraña”, “hecho de un tercero”, “hecho de la víctima”, “cobro de lo no debido” y “excesiva tasación de

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



perjuicios”, “ausencia de responsabilidad imputable al asegurado”, “ausencia del derecho a indemnización por daño extra patrimonial”, “exclusiones aplicables al contrato de seguro de amparo otorgado” y “suma asegurada, deducible y alcance de la responsabilidad”, “culpa de la víctima”, “inexistencia de obligación” y “enriquecimiento injustificado”, “inexistencia de la obligación de indemnizar respecto de la póliza 560-47-994000062361”, “culpa de la víctima”, “inexistencia de la obligación de indemnizar respecto de la póliza 560-74-994000011539 por hechos que configuran causal de exclusión No. 10”, “carga de prueba de los perjuicios reclamados y de la responsabilidad del asegurado en el contrato de seguro (artículo 1077 de C.C y artículo 177 del C.P.C)”, “excepción exceso de pretensiones – principio indemnizatorio en seguros de daños, el seguro no puede ser fuente de enriquecimiento (art. 1088 C. de Co.), “limitación a una eventual indemnización a cargo de la Aseguradora Solidaria de Colombia respecto de la póliza No. 560-74-994000011539” y la genérica, por tratarse de argumentos de defensa, deberán estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

Ahora bien, respecto de la solicitud probatoria formulada por el apoderado de la parte actora, en el escrito de oposición a las excepciones, advierte el Despacho que las mismas fueron solicitadas con el fin de controvertir los medios exceptivos formulados por los integrantes del costado pasivo, no obstante, como se dijo en líneas precedentes el estudio de las excepciones se pospondrá para el momento de resolver el fondo del asunto, en ese orden de ideas, sobre la solicitud probatoria se decidirá al momento de decretar las pruebas.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la excepción de *falta de legitimación por pasiva*, propuesta de manera conjunta por el Municipio de Florencia y sus llamadas en garantía, Empresa INGRAL S.A.S y Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA, para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de las demás excepciones propuestas por el costado pasivo, para el momento de resolver el fondo del asunto, como quiera que se tratan de argumentos de defensa.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud probatoria formulada por la parte actora hasta el momento de abrir el proceso a pruebas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.330402, y tarjeta profesional No. 37.606 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte accionada Electrificadora del Caquetá, de



conformidad y para los fines indicados en el poder obrante a folio 221 del cuaderno principal 1.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA identificada con cedula de ciudadanía No. 52717865, y tarjeta profesional No. 141.975 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la parte accionada municipio de Florencia, de conformidad y para los fines indicados en el poder obrante a folio 526 del cuaderno principal 2.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO identificado con cedula de ciudadanía No. 91534199, y tarjeta profesional No. 160626 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, de conformidad y para los fines indicados en el poder obrante a folio 95 del cuaderno de llamamiento en garantía 1.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho NICOLAS RÍOS RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80767804, y tarjeta profesional No. 213.912 del C.S de la J., y a OMAR ENRIQUE MONTAÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.371.038 y tarjeta profesional No. 39.149 del C.S de la J, para que actúen como apoderados principal y sustituto respectivamente de la llamada en garantía la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad y para los fines indicados en los poderes obrantes a folios 62 y 65 del cuaderno de llamamiento en garantía 2.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffa526a6a8bfc1c3a45d6bba5a4867e18c219adc5fb9a00c2a05d7b21bf88fcd

Documento generado en 18/06/2021 04:57:53 PM



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00058-00
DEMANDANTE: Ángela Patricia Narváez y otro
DEMANDADO: Municipio de Florencia y otros

7

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2017-00617-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KERLY JOHANA QUIÑONES Y OTROS
coyarenas@hotmail.com
lorethviviana@hotmail.com
DEMANDADO ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
asmet_caqueta@ametsalud.org.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
Jhr992@hotmail.com
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@gha.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 190

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

LUZ ANGELICA QUIÑONES Y OTROS -por conducto de apoderado judicial- promovieron medio de control de Reparación Directa¹ contra el **HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE, CLÍNICA MEDILASER S.A y ASMETSALUD EPS**, con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa, patrimonial y solidariamente responsables de la totalidad de los perjuicios morales, materiales, daño a la vida de relación, daño por afectación de bienes y derechos constitucionalmente protegidos, daño a la salud causados a los actores, con ocasión de la muerte de **SOFIA LORENA QUINTERO QUIÑONES** el día 06 de junio de 2016, como consecuencia de las fallas en la prestación del servicio de salud. Y como consecuencia de ello sean condenadas las entidades demandadas al pago de los referidos perjuicios.

Por medio de auto del 25 de octubre de 2017², el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir la demanda.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la **ESE Hospital Departamental María Inmaculada de Florencia**³, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, llamó en garantía y propuso la excepciones que denominó *"inexistencia de falla en la prestación del servicio médico en cabeza del hospital*

¹ Folios 283 a 334 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 345 Cuaderno Principal No. 1

³ Folios 183 a 191 Cuaderno Principal No. 2



departamental maría inmaculada ESE – inexistencia de imputación fáctica y jurídica” y la genérica.

La **Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD**⁴, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, llamó en garantía y formuló las excepciones que denominó *“inaplicación de responsabilidad por falla presunta del servicio en virtud de que ASMET SALUD EPS es una entidad de derecho privado”, “cumplimiento por parte de ASMET SALUD EPS de las disposiciones legales que regulan el sistema de seguridad social en la salud en el ámbito del régimen subsidiado desde la afiliación de Sofía Lorena Quintero Quiñones”, “inexistencia de responsabilidad civil atribuible a ASMET SALUD EPS en virtud de la inexistencia de actuación antijurídica atribuible a ella y en consecuencia del nexo causal entre el acto imputado y el daño causado”, “inexistencia de responsabilidad de ASMET SALUD EPS respecto de la calidad de los servicios prestados en la ESE Hospital María Inmaculada y la Clínica Medilaser en virtud de que mi representada actuó con diligencia y obediencia legal al momento de la contratación con dichas instituciones”, “inexistencia de solidaridad entre ASMET SALUD EPS, la ESE Hospital María Inmaculada y la Clínica Medilaser, sobre el presunto daño causado a la menor Sofía Lorena Quintero Quiñones y a los actores”, “falta de legitimación en la causa por pasiva material debido a que mi representada no participó en la presunta falla”, “prescripción” y la genérica.*

La **Clínica Medilaser S.A.**⁵, se opuso a las pretensiones de la demanda, aportó dictamen pericial, llamo en garantía y formuló las excepciones que denominó *“inexistencia de falla en la prestación del servicio médico atribuible a la Clínica Medilaser S.A.”, “inexistencia de nexo causal entre la prestación del servicio y el fallecimiento de la menor”, “indebida tasación de perjuicios morales”, “petición infundada de daño a la salud”, “petición infundada de daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados” y la genérica.*

Allianz Seguros S.A.⁶, llamada en garantía por parte del Hospital María Inmaculada de Florencia y la Clínica Medilaser S.A., contestó la demanda principal, proponiendo las excepciones que denominó *“excepciones planteadas por quienes efectúan los llamamientos en garantía a mi procurada”, “inexistencia de falla en el servicio, debido a la actuación diligente, oportuna adecuada y cuidadosa del ESE Hospital María Inmaculada y la Clínica Medilaser S.A.”, “las obligaciones médicas son de medio y no de resultado”, “inexistencia de nexo causal entre el aparente hecho dañoso y los presuntos perjuicios alegados por la parte actora”, “tratamiento adecuado, diligente, cuidadoso, exento de culpa y realizado conforme a la Lex Artis Ad Hoc”, “falta de legitimación en la causa por activa respecto de Nelson Toledo Tovar”, “inexistencia de prueba y tasación excesiva del perjuicio moral”, “improcedencia del daño a la salud”, “improcedencia de solicitud pecuniaria por los daños a bienes constitucional y convencionalmente protegidos” y la genérica. Así mismo, propuso como excepciones a los llamamientos las que denominó *“no existe obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A., toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado”, “carácter meramente indemnizatorio que reviste los contratos de seguros”, “exclusiones del contrato de seguro”, “limite del valor asegurado y aplicación del deducible pactado” y la genérica.**

⁴ Folios 187 a 240 Cuaderno Principal No. 3

⁵ Folios 43 a 70 Cuaderno Principal No. 4

⁶ Folios 209 a 265 Cuaderno de llamamiento en garantía 4



II. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁷, respecto de las cuales, la parte actora allegó escrito⁸ describiendo las mismas.

Indicó, que las exceptivas propuestas por las entidades accionadas no estaban llamadas a prosperar, por cuanto se estructuraba de manera fehaciente la responsabilidad de los centros médicos demandados, de la inobservancia de la lex artis por parte de los galenos que atendieron a la menor y que conllevaron a una falla del servicio. En cuanto a la Clínica Medilaser, no reprochó la atención médica, empero si la actuación administrativa en el sistema de referencia y contrareferencia.

De otra parte, el apoderado de la Clínica Medilaser S.A.⁹, describió las excepciones propuestas por su llamada en garantía, aduciendo que no hay lugar a declarar probada la excepción de suma asegurada, deducible y límite de responsabilidad, habida cuenta que las pretensiones del proceso de la referencia, no superan el límite del monto asegurado.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Asunto previo

Advierte el Despacho que la contestación de la demanda allegada por ASMET SALUD EPS, fue arrimada al expediente de manera extemporánea, según constancia secretarial de fecha 05 de junio de 2018, pues el término de traslado de la demanda feneció el 27 de febrero de 2018 y como la contestación de la demanda fue radicada el 05 de marzo de 2018, forzoso es concluir que fue extemporánea, por ende, no se tendrán en cuenta los argumentos expuestos en ella y las excepciones formuladas.

3.2. Falta de legitimación en la causa por activa respecto de Nelson Toledo Tovar.

Como se indicó en el acápite de antecedentes, la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por activa respecto del señor Nelson Toledo Tovar, al considerar que “(...) como bien indica la parte actora en el escrito de demanda, se afirma que el señor Nelson Toledo Tovar, no es padre biológico de la menor Sofía Lorena Quintero (qepd), pues así lo manifestó la parte actora en escrito de demanda, razón por la cual a toda vista carece de legitimación en la causa por activa (...)”.

Así entonces, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o

⁷ Folio 72 C4, 266 C llamamiento en garantía 4 y 256 C llamamiento en garantía 1

⁸ Folios 73 a 91 C4

⁹ Folios 257 a 258 C llamamiento en garantía 1



jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por **activa** o pasiva, según si se refiere a ser parte **demandante** o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado¹⁰:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme al pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la llamada en garantía, se observa que lo pretendido es objetar la relación del señor Nelson Toledo Tovar con las pretensiones de la demanda y cercenar el derecho que eventualmente pueda tener en caso de declararse la responsabilidad de las demandadas, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad demandada¹¹, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia, en ese orden de ideas, la resolución de la mencionada exceptiva se pospondrá para la sentencia que ponga fin a la instancia.

Frente a las excepciones de *“inexistencia de falla en la prestación del servicio médico en cabeza del departamental maría inmaculada ESE – inexistencia de imputación fáctica y jurídica”, “inexistencia de falla en la prestación del servicio médico atribuible a la Clínica Medilaser S.A.”, “inexistencia de nexo causal entre la prestación del servicio y el fallecimiento de la menor”, “indebida tasación de perjuicios morales”, “petición infundada de daño a la salud”, “petición infundada de daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados”, “excepciones planteadas por quienes efectúan los llamamientos en garantía a mi procurada”, “inexistencia de falla en el servicio, debido a la actuación diligente, oportuna adecuada y cuidadosa del ESE Hospital María Inmaculada y la Clínica Medilaser S.A.”, “las obligaciones médicas son de*

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



medio y no de resultado”, “inexistencia de nexo causal entre el aparente hecho dañoso y los presuntos perjuicios alegados por la parte actora”, “tratamiento adecuado, diligente, cuidadoso, exento de culpa y realizado conforme a la Lex Artis Ad Hoc”, “inexistencia de prueba y tasación excesiva del perjuicio moral”, “improcedencia del daño a la salud”, “improcedencia de solicitud pecuniaria por los daños a bienes constitucional y convencionalmente protegidos”, “no existe obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A., toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado”, “carácter meramente indemnizatorio que reviste los contratos de seguros”, “exclusiones del contrato de seguro”, “limite del valor asegurado y aplicación del deducible pactado” y la genérica, por tratarse de argumentos de defensa, deberán estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la excepción de *falta de legitimación en la causa por activa*, para el momento de proferir decisión de fondo.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de las demás excepciones propuestas por el costado pasivo, para el momento de resolver el fondo del asunto, como quiera que se tratan de argumentos de defensa.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho RICARDO MOTATTO CONSTAIN identificado cedula de ciudadanía No. 1.061.700.925, y tarjeta profesional No. 224.303 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte accionada ASMET SALUD EPS SAS, de conformidad y para los fines indicados en el poder obrante en el archivo -30SustitucionPoderAsmet.pdf. del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho a LORETH VIVIANA ROJAS MONTOYA identificada cedula de ciudadanía No. 1.119.210.269, y tarjeta profesional No. 205.312 del C.S de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad y para los fines indicados en el poder obrante en el archivo - 22SustituciónPoderActora.pdf. del expediente digital.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-001-2017-00617-00
DEMANDANTE: Kerly Johana Quiñones y otro
DEMANDADO: HMI y otro

6

SEXTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9be189f3da2821c238b5ee98ad1467202e379a8a77b04b08e347f9a227bdf161

Documento generado en 18/06/2021 04:57:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00010-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO VERGARA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 191

Sería del caso en el presente asunto resolver las excepciones previas de conformidad a lo ordenado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, no obstante, advierte el Despacho del estudio del proceso, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

1. ANTECEDENTES

JUAN FRANCISCO VERGARA VEGA -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹ contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 13 de diciembre de 2017, por medio del cual el Ejército Nacional negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% prevista en el inciso 2, del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la entidad a reconocer y pagar al demandante el 20%, que resulta de la diferencia del salario básico recibido actualmente, el cual es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40% devengado por concepto de salario básico mensual como soldado profesional, cuando ha tenido derecho a percibir el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% que percibía por concepto bonificación mensual como soldado voluntario. Entre otra serie de condenas.

Por medio de auto del 22 de mayo de 2018², el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que el mismo cumplió los requisitos legales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**³ propuso como excepción la

¹ Folio 8 a 19 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 45 Cuaderno Principal No. 1

³ Folios 93 a 109 Cuaderno Principal No. 1



que denominó *“inactividad injustificada del interesado - prescripción de derechos laborales”* y la de *“inepta demanda”*.

No obstante lo anterior, mediante constancia secretarial de fecha 02 de noviembre de 2018⁴, se consignó por parte de la Secretaría del Despacho lo siguiente *“la demandada la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda sin proponer excepciones”*.

Posteriormente, mediante constancia secretarial del 20 de noviembre de 2018⁵, se controlaron los términos para reformar la demanda –término que venció en silencio- y se ingresó el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Fijándose fecha para audiencia inicial por medio de autos del 4 de diciembre de 2018, del 24 de enero de 2020 y del 26 de octubre de 2020, no obstante, no se llevó a cabo la citada audiencia.

2. CONSIDERACIONES

Como se advirtió en precedencia, previó a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la entidad accionada, el Despacho adoptará medidas de saneamiento con miras a evitar posibles vicios que conlleven a posteriores nulidades procesales o sentencias inhibitorias.

Así entonces, tenemos que en el proceso contencioso administrativo el Juez tiene la facultad de saneamiento: **(i)** al finalizar cada etapa del proceso de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- y **(ii)** en la audiencia inicial, en la cual es juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarios para evitar sentencias inhibitorias, en virtud de lo consagrado en el numeral 5 de artículo 180 *ibídem*.

Frente a estas facultades, el Consejo de Estado⁶ ha indicado que:

“(…) La ley procesal, específicamente en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, radicó en cabeza del operador judicial, como una de sus funciones en la conducción del proceso, el deber de realizar el control de legalidad de cada etapa procesal para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, es por ello que tiene el deber de verificar que en el impulso procesal se respeten las ritualidades de cada medio de control y, en caso de ser necesario, adoptar las medidas que la ley adjetiva prevé para que la cuestión litigiosa pueda ser decidida de manera definitiva con respeto de los derechos fundamentales de las partes e intervinientes. En todo caso, estas vicisitudes, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes⁷.

Esto implica que al cierre de cada fase del respectivo medio de control, se clausura la posibilidad de alegar nulidades, sin que dicho vicio pueda trascender a etapas posteriores; es decir, se establece un principio de

⁴ Folio 110 Cuaderno Principal No. 1

⁵ Folio 111 Cuaderno Principal No. 1

⁶ consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 50001-23-33-000-2019-00473-01

⁷ Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.



preclusividad para los sujetos procesales, en el que luego de agotada una etapa, la actuación no pueda retrotraerse. (...)

En el presente asunto, del estudio del proceso se advierte que el Despacho incurrió en una imprecisión en la constancia secretarial del 02 de noviembre de 2018 al indicar que la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no había propuesto excepciones, pues como quedo expuesto en el acápite de antecedentes formulo las exceptivas de *“inactividad injustificada del interesado - prescripción de derechos laborales”* y la de *“inepta demanda”*.

En las condiciones analizadas y teniendo en cuenta la facultad del Juez de ejercer el debido control de legalidad y de corregir las actuaciones irregulares, como quiera que, las mismas no atan al juez⁸, se ordenará que por Secretaría se surta el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda al demandante, conforme lo normado en los artículos 175 y 201A del CPACA.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se surta el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda al demandante, conforme lo normado en los artículos 175 y 201A del CPACA.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA:2000/07/13. *“En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”*.



AUTO: Sanea Proceso
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00010-00
DEMANDANTE: Juan Francisco Vergara
DEMANDADO: Ejército Nacional

4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e782a0ea6a320bb14d3b08fae44a99e6955fcf35d20ebda84f154195f8439d9

Documento generado en 18/06/2021 04:57:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00011-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE MIGUEL LÓPEZ ACHICAISA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Seria del caso entrar a resolver las excepciones planteadas de no ser por la falta de representación judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

En efecto, el 11 de marzo de 2020¹, el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, allegó escrito manifestando renunciar al poder conferido, anexando para el efecto, comunicación que hizo sobre la misma al Comandante de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional².

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011³, se requerirá a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional para que designe apoderado judicial, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia y en aras de evitar nulidades futuras.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que se sirva designar un nuevo apoderado, que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Una vez la entidad accionada designe apoderado judicial, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Folio 113 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 114 a 116 Cuaderno Principal No. 1

³ "Art. 160.- Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito..."



AUTO: Requiere
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00011-00
DEMANDANTE: Jorge Miguel López Achicaiza
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61686e5ac8314879ae6460128d1fca50d7e6fdee3a1f81f900fac54369f44627

Documento generado en 18/06/2021 04:57:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00048-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORBERTO LEAL TAPIERO Y OTRO
jaimuseche@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

Sería del caso en el presente asunto resolver las excepciones previas de conformidad a lo ordenado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, no obstante, advierte el Despacho del estudio del proceso, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

1. ANTECEDENTES

NORBERTO LEAL TAPIERO y GUSTAVO ALEXANDER MORALES DÍAZ -por conducto de apoderado judicial- promovieron medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹ contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 20173171070181 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 proferido el 30 de junio de 2017 y el No. 20173171198401 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 proferido el 21 de julio de 2017, por medio de los cuales la entidad castrense negó el reajuste de la asignación mensual, las cesantías, primas y demás prestaciones sociales solicitadas por los actores.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicitaron que se condene a la entidad a reconocer y pagar a los demandantes el valor del reajuste del salario mensual, las cesantías, primas y demás emolumentos prestacionales a que tienen derecho con fundamento en el parágrafo segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 en concordancia con el artículo 4 de la Ley 131 de 1985. Entre otra serie de condenas para cada uno de los actores.

Por medio de auto del 25 de abril de 2018², el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

¹ Folio 63 a 85 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 100 a 102 Cuaderno Principal No. 1



Durante el término de contestación de la demanda la apoderada de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**³ propuso como excepción la que denominó *“inactividad injustificada del interesado - prescripción de derechos laborales”*.

No obstante lo anterior, mediante constancia secretarial de fecha 04 de octubre de 2018⁴, se consignó por parte de la Secretaría del Despacho lo siguiente *“la demandada la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL contestó la demanda sin proponer excepciones”*.

Posteriormente, mediante constancia secretarial del 21 de noviembre de 2018⁵, se controlaron los términos para reformar la demanda –término que venció en silencio- y se ingresó el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Fijándose fecha para audiencia inicial por medio de autos del 4 de diciembre de 2018, del 12 de diciembre de 2019 y del 26 de octubre de 2020, no obstante, no se llevó a cabo la citada audiencia.

2. CONSIDERACIONES

Como se advirtió en precedencia, previó a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la entidad accionada, el Despacho adoptará medidas de saneamiento con miras a evitar posibles vicios que conlleven a posteriores nulidades procesales.

Así entonces, tenemos que en el proceso contencioso administrativo el Juez tiene la facultad de saneamiento: **(i)** al finalizar cada etapa del proceso de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- y **(ii)** en la audiencia inicial, en la cual es juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarios para evitar sentencias inhibitorias, en virtud de lo consagrado en el numeral 5 de artículo 180 *ibídem*.

Frente a estas facultades, el Consejo de Estado⁶ ha indicado que:

“(…) La ley procesal, específicamente en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, radicó en cabeza del operador judicial, como una de sus funciones en la conducción del proceso, el deber de realizar el control de legalidad de cada etapa procesal para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, es por ello que tiene el deber de verificar que en el impulso procesal se respeten las ritualidades de cada medio de control y, en caso de ser necesario, adoptar las medidas que la ley adjetiva prevé para que la cuestión litigiosa pueda ser decidida de manera definitiva con respeto de los derechos fundamentales de las partes e intervinientes. En todo caso, estas vicisitudes, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes⁷.

³ Folios 157 a 165 Cuaderno Principal No. 1

⁴ Folio 166 Cuaderno Principal No. 1

⁵ Folio 167 Cuaderno Principal No. 1

⁶ consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 50001-23-33-000-2019-00473-01

⁷ Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.



Esto implica que al cierre de cada fase del respectivo medio de control, se clausura la posibilidad de alegar nulidades, sin que dicho vicio pueda trascender a etapas posteriores; es decir, se establece un principio de preclusividad para los sujetos procesales, en el que luego de agotada una etapa, la actuación no pueda retrotraerse. (...)

En el presente asunto, del estudio del proceso se advierte que el Despacho incurrió en dos imprecisiones en la constancia secretarial del 04 de octubre de 2018, al indicar que la demandada Nación – Ministerio de Defensa – *Policía Nacional*, no había propuesto excepciones, pues ha de decirse, en primer lugar, que quien comparece como demandado en la Nación – Ministerio de Defensa – EJÉRCITO NACIONAL, y en segundo lugar, que la precitada entidad si propuso excepciones, tal como quedó expuesto en el acápite de antecedentes formulo la exceptiva de *“inactividad injustificada del interesado - prescripción de derechos laborales”*.

En las condiciones analizadas y teniendo en cuenta la facultad del Juez de ejercer el debido control de legalidad y de corregir las actuaciones irregulares, como quiera que, las mismas no atan al juez⁸, se ordenará que por Secretaría se surta el traslado de la excepción previa propuesta en la contestación de la demanda al demandante, conforme lo normado en los artículos 175 y 201A del CPACA.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por intermedio la Secretaría del Despacho se surta el respectivo traslado de las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda al demandante, conforme lo normado en los artículos 175 y 201A del CPACA.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA:2000/07/13. *“En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”*.



AUTO: Sanea Proceso
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00048-00
DEMANDANTE: Norberto Leal Tapiero y otro
DEMANDADO: Ejército Nacional

4

**JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f938dfda374eca2de4cb55d93da7cf3976bdad69642d3a3711fe535ad8dd3844
Documento generado en 18/06/2021 04:57:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00148-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MIGUEL GUSTAVO SUAREZ CANO
Miguelsuarez24@yahoo.com
DEMANDADO MUNICIPIO DE FLORENCIA -
CAQUETÁ
notificacionesjudiciales@florenciacaqueta.gov.co

Seria del caso entrar a resolver las excepciones planteadas de no ser por la falta de representación judicial del municipio de Florencia - Caquetá.

En efecto, el 20 de noviembre de 2019¹, el apoderado del Municipio de Florencia, allegó escrito manifestando renunciar al poder conferido, anexando para tal fin, comunicación que hizo sobre la misma al señor Alcalde Municipal de Florencia Caquetá².

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011³, se requerirá al municipio de Florencia - Caquetá para que designe apoderado judicial, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia y en aras de evitar nulidades futuras.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ, para que se sirva designar un nuevo apoderado, que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Una vez la entidad accionada designe apoderado judicial, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Folio 94 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 95 a 101 Cuaderno Principal No. 1

³ “Art. 160.- Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...”



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00148-00
DEMANDANTE: Miguel Gustavo Suarez
DEMANDADO: Municipio de Florencia

2

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e99878fb9372f9e1ae473fb5d001216dd1b0ac322e195e89b8207d25d475e48

Documento generado en 18/06/2021 04:57:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00313-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BERENICE PARRA VINASCO Y OTROS
abogado@yahoo.com.co
ymcv14@gmail.com
DEMANDADO NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Jur.novedades@fiscalia.gov.co
Jose.ospinas@fiscalia.gov.co
dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 193.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

DIOBAN SAMIR SÁNCHEZ Y OTROS -por conducto de apoderado judicial- promovieron medio de control de Reparación Directa¹ contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa, patrimonial, extracontractualmente, solidariamente responsables en acumulación de pretensiones de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados a los actores, como consecuencia de la detención injusta que sufrió DIOBAN SAMIR SÁNCHEZ, desde el 28 de enero de 2015 hasta el 09 de junio de 2016, por el punible de acceso carnal abusivo con menor de catorce años con circunstancias de agravación punitiva, proceso que terminó con sentencia absolutoria a favor del acusado. Y como consecuencia de ello sean condenadas las entidades demandadas al pago de los referidos perjuicios.

Por medio de auto del 14 de junio de 2018², el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir la demanda.

Durante el término de contestación de la demanda la apoderada de la **Nación - Fiscalía General de la Nación**³, propuso las excepciones de "*falta de legitimación por pasiva*", "*Medida de aseguramiento de detención preventiva obedece al ordenamiento jurídico que la fundamenta*" y la genérica.

¹ Folios 96 a 109 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 113 Cuaderno Principal No. 1

³ Folios 166 a 240 Cuaderno Principal No. 1



Por su parte la **Nación – Rama Judicial**⁴, allegó escrito de contestación de la demanda y formuló las excepciones que denominó *“inexistencia de perjuicios”, “inexistencia de nexo de causalidad”* y *“culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero”*.

II. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁵, respecto de las cuales, la parte actora allegó escritos describiendo las mismas, así:

A las excepciones propuestas por la Rama Judicial⁶, manifestó que como bien lo dijo la accionada existió una falla en la investigación y en el recaudo de las pruebas, falla que estuvo abalada por la Rama Judicial, porque fue esta quien dictó la medida de aseguramiento, motivo por el cual no existe exoneración jurídica alguna para no responder por los perjuicios causados, luego entonces, no puede pretender que se dé prosperidad a las excepciones de inexistencia del daño, cuando están acreditadas las irregularidades en el proceso judicial, motivo por el cual solicitó despachar las excepciones en forma desfavorable.

Frente a las excepciones propuestas por la demandada Fiscalía General de la Nación⁷, adujo que no es de recibo la excepción de falta de legitimación por pasiva, habida cuenta que es la Fiscalía la encargada de solicitar la medida de aseguramiento, entonces si esta hizo un mal ejercicio de recaudo probatorio, ello conlleva a decretar tal medida restrictiva de la libertad, para que luego ese mismo costado fuera el encargado de pedir la absolución, se nota claramente la intervención que tuvo la entidad en el daño causado y los perjuicios que se reclaman. Finalmente solicitó declarar imprósperas las demás excepciones.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Como se indicó en el acápite de antecedentes, la Nación –Fiscalía General de la Nación propuso como excepción la falta de legitimación por pasiva, al considerar que:

“(…) la solicitud de la fiscalía General de la Nación no es la causa eficiente de la imposición de la medida, pues el Juez de Control de Garantías escucha a la defensa del investigado, al Ministerio Público y a las víctimas si ellos intervienen. Es decir, las razones expuestas por la Fiscalía solo es uno de los argumentos que se debe evaluar para tomar la decisión.

⁴ Folios 246 a 266 Cuaderno Principal No. 1

⁵ Folio 22 Cuaderno Principal No. 2

⁶ Folios 29 a 34 Cuaderno Principal No. 2

⁷ Folios 35 a 41 Cuaderno Principal No. 2



Si bien es cierto que la Fiscalía en este caso fue quien solicitó la medida de aseguramiento, también lo es que de conformidad con los artículos 306, 307 y 308 de la Ley 906 de 2004, se establece la competencia en el Juez de Control de Garantías de disponer sobre la imposición de la medida de aseguramiento (...)”.

Así entonces, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado⁸:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme al pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por el ente acusador, se observa que lo pretendido es objetar la relación con la pretensión que se formula en la demanda, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad demandada⁹, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia, en ese orden de ideas, la resolución de la mencionada exceptiva se pospondrá para la sentencia que ponga fin a la instancia.

Frente a las excepciones de *“Medida de aseguramiento de detención preventiva obedece al ordenamiento jurídico que la fundamenta”, “inexistencia de perjuicios”, “inexistencia de nexo de causalidad” y “culpa exclusiva de la víctima y hecho de*

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



un tercero". por tratarse de argumentos de defensa, deberán estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación por pasiva*, para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de las demás excepciones propuestas por el costado pasivo, para el momento de resolver el fondo del asunto, como quiera que se tratan de argumentos de defensa.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **JOSÉ LUIS OSPINA SÁNCHEZ** identificado cedula de ciudadanía No. 91.519.190, y tarjeta profesional No. 229.933 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte accionada Nación Fiscalía General de la Nación, de conformidad y para los fines indicados en el poder obrante a folio 46 del cuaderno principal 2.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00313-00
DEMANDANTE: Berenice Parra Vinasco y otro
DEMANDADO: Rama Judicial y otro

5

Código de verificación:

a866642ee510e8a6c1d5f69525a0e8bbf29340f94098d50e77bb70036cbdfd03

Documento generado en 18/06/2021 04:57:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2018-00431-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGY PAOLA GAHONA GUZMÁN
Moabogados03@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
Nofictiaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 186.

Encontrándose el presente asunto pendiente de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, advierte el Despacho que debe adoptarse una medida de saneamiento con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

1. ANTECEDENTES

ELSA MARÍA GUZMÁN GUERRERO obrando en nombre propio como madre y representante legal de la menor **ANGY PAOLA GAHONA GUZMÁN** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 4965 del 19 de diciembre de 2016, 1826 del 04 de mayo de 2017 y 2721 del 11 de julio de 2017, por medio de la cuales el Ministerio de Defensa Nacional negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la menor Angy Paola Gahona Guzmán, en su condición de hija del fallecido soldado voluntario José Norberto Gahona Vera. En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho se condene a la accionada a reconocer y pagar el derecho pensional a la menor **ANGY PAOLA GAHONA GUZMÁN**.

Por medio de auto del 30 de julio de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control.

Durante el término de contestación de la demanda la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional propuso como excepción la "prescripción de las mesadas pensionales".

2. CONSIDERACIONES:

Como se advirtió en precedencia, previó a llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, es necesario integrar en debida forma el contradictorio, por las siguientes razones:



AUTO: Auto Vincula Litisconsorte
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00431-00
DEMANDANTE: Angy Paola Gahona Guzmán
DEMANDADO: Ministerio de Defensa y otro

El hecho séptimo de la demanda pone de presente que *“Por la muerte del señor JOSÉ NORBERTO GAHONA VERA, el Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa reconoció y está pagando en la actualidad, pensión de sobrevivientes a favor del señor JERONIMO GAONA VERA, padre del extinto JOSÉ NORBERTO GAHONA VERA, en cumplimiento de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia. Caquetá, modificada por la sentencia de fecha 22 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del radicado número 2011-00396-01”*.

Así mismo del estudio del acto administrativo principal demandado, esto es, la Resolución No. 4965 de 19 de diciembre de 2016, se extrae lo siguiente: *“(…) mediante acto administrativo No. 2809 del 10 de junio de 2014, se reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del Soldado Voluntario del Ejército Nacional, GAHONA VERA JOSÉ NORBERTO, a favor del señor JERONIMO GAONA VERA, ordenando el pago de la misma a partir del 22 de septiembre de 2007, en cumplimiento a la sentencia proferida el 31 de mayo de 2013, por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Oralidad del Circuito de Florencia – Caquetá, modificada el 22 de enero de 2014, por el Tribunal Administrativo del Caquetá (…)”*.

Precisado lo anterior, es evidente que el presente proceso versa sobre una relación jurídica y un acto jurídico vinculante tanto para el Ministerio de Defensa como para el señor Jerónimo Gaona Vera, quien ostenta actualmente la pensión de sobrevivientes en calidad de padre del señor José Norberto Gahona Vera -Resolución No. 2809 del 10 de junio de 2014- y la demandante Angy Paola Gahona Guzmán, quien afirma ser la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en su calidad de hija del causante.

De esta forma, el Despacho advierte la necesidad de integrar la parte pasiva por configurarse un litisconsorcio necesario entre quien reconoció el derecho pensional y la persona que actualmente lo ostenta, esto es el la Nación – Ministerio de Defensa y el señor Jerónimo Gaona Vera, en tanto se trata de una situación jurídica que requiere un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre el derecho que debe reconocerse a los interesados.

En cuanto a la figura de litisconsorcio necesario el Consejo de Estado¹ ha señalado que *“existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (9). En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”*.

En ese orden de ideas, tenemos que el litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad.: 7001233100020060019801 (49.905) Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón (E). Auto 2006-00198 de septiembre 12 de 2014.



AUTO: Auto Vincula Litisconsorte
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00431-00
DEMANDANTE: Angy Paola Gahona Guzmán
DEMANDADO: Ministerio de Defensa y otro

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que²:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que consiste el Litisconsorcio necesario al señalar que:

"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)"³

Es así que resulta aplicable al *sub judice* el trámite previsto en el artículo 61 del C.G.P, el cual establece:

"Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)" (Negritas fuera de texto)

Con base en lo mencionado, en el caso concreto, reitera el Despacho que antes de continuar con la etapa de audiencia inicial es necesario de conformidad con el artículo 61 del CGP, vincular al señor JERÓNIMO GAONA VERA como litisconsorte necesario por pasiva, ya que en sede administrativa le fue reconocida la pensión de sobrevivientes en calidad de padre del causante titular del derecho pensional que se discute en este proceso, quien comparecerá como parte demandada, para lo cual se le notificará la presente providencia y el auto admisorio de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 y 201 del CPACA, y se atenderán los términos señalados en el inciso segundo del artículo 61 del CGP.

² C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441).

³ Código General del Proceso-Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-BogotáColombia; Editorial Dupre; Pág. 353.



AUTO: Auto Vincula Litisconsorte
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00431-00
DEMANDANTE: Angy Paola Gahona Guzmán
DEMANDADO: Ministerio de Defensa y otro

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al señor JERÓNIMO GAONA VERA como litisconsorte necesario por pasiva en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el auto admisorio y la presente providencia al señor JERÓNIMO GAONA VERA, enviando copia de la demanda y sus anexos, a la calle 51 No. 1A - 41 Barrio Cándido Leguisamo de Neiva - Huila, dirección que figura en el expediente prestacional, conforme lo previsto en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue constancia del envío físico al vinculado.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al señor JERÓNIMO GAONA VERA por el término legal de **treinta (30) días**, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: DECRETAR la suspensión del proceso hasta el vencimiento del término señalado en el numeral anterior.

SEXTO: PREVENIR al vinculado, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: REQUERIR al vinculado, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDADA" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado005-administrativo-de-florencia/433> Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA



AUTO: Auto Vincula Litisconsorte
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00431-00
DEMANDANTE: Angy Paola Gahona Guzmán
DEMANDADO: Ministerio de Defensa y otro

JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724c43ebc7a9db4f8cda38e8912dbddc8854128ed66f057a15432f5f0f5f09c0**
Documento generado en 18/06/2021 04:57:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-33-35-011-2018-00601-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGEL MIGUEL MÉNDEZ CHACÓN
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 194

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

ÁNGEL MIGUEL MÉNDEZ CHACÓN -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹ contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20183171171371 del 20 de junio de 2018, mediante el cual, la accionada negó parcialmente las peticiones incoadas por el demandante. En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad a reliquidar el salario mensual pagado al actor, desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la fuerza tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 de 2000 - salario mínimo incrementado en un 60% del salario-.

Así mismo, que se ordenara la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación, teniendo en cuenta en su liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794, debiendo pagar las diferencias que resulten entre lo pagado y lo que debió pagarse debidamente indexados y con los respectivos intereses moratorios y condena en costas para la demandada.

Por medio de auto del 10 de julio de 2019², el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**³ propuso como excepción la que denominó "*prescripción de las mesadas pensionales*".

¹ Folio 29 a 40 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 51 Cuaderno Principal No. 1

³ Folios 60 a 69 Cuaderno Principal No. 1



II. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁴, respecto del cual la parte actora guardó silencio⁵.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y perentorias deben resolverse antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Prescripción de las mesadas pensionales

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, propuso como excepción la que denominó prescripción de las mesadas pensionales, argumentado que “(...) en efecto para resolver el sub judice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior haciendo uso de la analogía podría ser dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que los derechos surgidos al amparo de la Ley 131 de 1985 serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa (...)”.

La figura de la prescripción determina los límites temporales para el ejercicio de un derecho, por lo que, si este no se hace valer dentro del término establecido por el legislador, hace presumir que su titular lo ha abandonado o renunciado a él⁶; por ello, es la figura que castiga la desidia o negligencia de quien detenta un derecho y no ejerce su facultad dispositiva oportunamente, pues lleva a su pérdida definitiva porque impide su reclamo ante la jurisdicción.

En ese entendido, el Decreto 1211 de 1990 “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares” en su artículo 174 consagra:

“ARTICULO 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”.

⁴ Folios 94 Cuaderno Principal No. 1

⁵ Folios 95 Cuaderno Principal No. 1

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)



No obstante lo anterior, con relación a la exceptiva de **PRESCRIPCIÓN** es pertinente indicar que la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por lo que su análisis, se pospondrá para el momento de proferir decisión de fondo dentro del presente medio de control.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la **excepción de *prescripción de las mesadas pensionales***, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.487.759, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 180.489 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 70 del cuaderno principal 1.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001-33-35-011-2018-00601-00
DEMANDANTE: Ángel Miguel Méndez Chacón
DEMANDADO: Ejército Nacional

4

Código de verificación:

00ea2e20071184270908113e1925dff4411af65a8510cef61b90f52ac5356db7

Documento generado en 18/06/2021 04:57:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00768-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER DE JESÚS VALLEJO BERNAL
nva@ninovasquezabogados.com
DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 195

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

JAVIER DE JESÚS VALLEJO BERNAL -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CERTIFICADO CREMIL 65289 No. 690 del 16 de agosto de 2017, por medio del cual se negó la reliquidación y actualización de la asignación de retiro del accionante, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1994 y el pago de la diferencia existente de las mesadas a favor del actor. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la accionada a reliquidar y actualizar la asignación de retiro referida de conformidad a la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, entre otra serie de condenas.

Por medio de auto del 15 de julio de 2019², el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-**³ propuso como excepciones las que denominó "*prescripción de las mesadas*" y "*inexistencia de fundamento en el reajuste de asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor (IPC) con posterioridad al 2005*".

¹ Folio 54 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 56 a 57 Cuaderno Principal No. 1

³ Folios 81 a 109 Cuaderno Principal No. 1



II. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁴, respecto del cual la parte actora guardó silencio⁵.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y perentorias deben resolverse antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Prescripción de las mesadas

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, propuso como excepción la prescripción de las mesadas, argumentado que “(...) si al actor le asistiera algún derecho con respecto a las pretensiones de la presente demanda, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece la prescripción de las mesadas en tres años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, por lo tanto y en el evento en que no se acojan los planteamientos expuestos por esta Caja, se debe declarar la prescripción del derecho (...)”.

El fenómeno jurídico de la prescripción *en general* es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido⁶, en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

Frente a la excepción de “*inexistencia de fundamento en el reajuste de asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor (IPC) con posterioridad al 2005*”, por tratarse de un argumento de defensa, deberá estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁴ Archivo, 02TrasladoExcepciones.pdf

⁵ Archivo, 03ConstanciaVencimientoTrasladoExcepciones.pdf

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)



RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de las **excepciones de *prescripción de las mesadas*** e *“inexistencia de fundamento en el reajuste de asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor (IPC) con posterioridad al 2005”*, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **ROBERTO JHONNYS NEISA NUÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.203.856, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 272.126 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 220 del cuaderno principal 1.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder suscrita por el abogado **ROBERTO JHONNYS NEISA NUÑEZ**, para representar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, de conformidad al memorial obrante a folio 250 de cuadernos principal 1.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.951.202, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 197.743 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el archivo *14PoderCremil* del expediente electrónico.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2019-00768-00
DEMANDANTE: Javier de Jesús Vallejo
DEMANDADO: CREMIL

4

Código de verificación:
fc0c53da233a5aa7efa9794ba0f0d447b1306568e0f0b3d130437616a95e9ebf
Documento generado en 18/06/2021 04:57:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2019-00459-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO AMADOR
MOSQUERA
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO: ESE RAFAEL TOVAR POVEDA
notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co
Juancho-18@hotmail.com
cesarl132@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 196

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **ESE RAFAEL TOVAR POVEDA**, contra el auto interlocutorio No. 158 calendado el 14 de mayo de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de esa entidad.

I. ANTECEDENTES

Surtido el traslado de la demanda y encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contenida en el *artículo 180 del CPACA*, al advertir que las excepciones propuestas no tienen el carácter de previas, esta Judicatura mediante providencia No. 158 calendada el 14 de mayo de 2021¹ procedió a fijar el litigio y a correr traslado a las partes para que allegaran los alegatos de conclusión, en virtud del *182A ibidem*.

Así mismo, en el literal primero, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la **ESE RAFAEL TOVAR POVEDA** por cuanto con el escrito de contestación no se *allegaron los documentos que acrediten la calidad de representante legal de quien confiere poder, sino simplemente el poder conferido por el señor Edgar Adrian Hitscherich Polanco al Abogado Humberto Pacheco Álvarez...* Y en el literal séptimo se abstuvo de reconocer personería adjetiva al abogado CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA hasta tanto allegara los documentos que acreditaran la calidad de representante legal de quien le confirió poder.

Inconforme con esta última decisión el apoderado de la ESE presentó recurso de reposición solicitando se repongan los literales primero y séptimo de la providencia recurrida, en el sentido de tener por contestada la demanda y reconocer personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA para actuar en nombre de la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA, adjuntando los documentos que acreditan la representación legal de la entidad.

¹ 21AutoCorreTrasladoAlegatos

II. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el *artículo 242 del C.P.A.C.A.*, procede: “(...) *contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, en este sentido, al no existir una regulación que determine que contra las providencias que se abstienen de reconocer personería adjetiva y las que tienen por no contestada la demanda, no procede este recurso, se hace viable acudir al mismo en el presente asunto.

b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición.

El *artículo 242 de la Ley 1437 de 2011*, señala que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se deberá aplicar lo dispuesto en el *Código General del Proceso*.

Según el *inciso 3 del artículo 318* del referido estatuto procesal, señala: “... *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”.

En el presente asunto, la providencia recurrida quedó notificada el día 19 de mayo del presente año, de manera que el recurso de reposición se interpuso dentro del término de ejecutoria.

c. De los argumentos del recurrente.

En su recurso, el apoderado de la **ESE RAFAEL TOVAR POVEDA** argumentó que por error involuntario no se adjuntaron los documentos que acreditaron la representación legal del señor Edgar Adrián Hitscherich Polanco como Gerente de la entidad demandada, al contestar la demanda. Afirma que pese a ello, el Juzgado Segundo Administrativo impartió validez y trámite a la contestación y al poder aportado, al correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad que representa, actuación de la que se denota una *aceptación tácita o implícita sobre la contestación de la demanda*, ya sea por presunción de buena fe o porque existían otros procesos en el despacho en el cual actuaba la ESE, considerando que con ello se entendería por subsanada la presunta falencia de acreditación.

Así mismo, recalca que el poder otorgado por el señor Edgar A. Hitscherich como representante legal de la **ESE RAFAEL TOVAR POVEDA** en el cual se evidencia la diligencia de representación personal y reconocimiento ante la Notaría, en donde exigen exhibir los documentos que acrediten la calidad con la que actuaba el poderdante acorde al Decreto 2148 de 1983.

Finalmente, considera que la demanda fue contestada dentro del término legalmente concedido, por cuanto el no allegar los soportes del representante legal del poderdante es un error que se puede subsanar, lo cual es distinto a no allegar el poder o no contestar la demanda, afirmando que el impedimento de enmendar la falencia advertida se configuraría en un exceso ritual manifiesto.

d. Solución del caso en concreto.

En el presente asunto, durante el término de traslado de la demanda el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ allegó contestación de la demanda de la **ESE RAFAEL TOVAR POVEDA**, aportando para el efecto poder conferido por el señor EDGAR ADRIAN HITSCHERICH POLANCO en calidad de Gerente de la entidad, pese a ello al verificar los documentos adjuntos se advierte no obra el soporte que acredite la calidad de quien confirió el poder, requisito *sine qua non* para certificar la representación legal de la entidad.

Sobre la materia el *artículo 159 de la Ley 1437 de 2011*, establece que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y demás sujetos que de acuerdo con la ley tengan la capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes **debidamente acreditados**, de ahí que el argumento del recurrente consistente en que por buena fe o porque en el Despacho cursaban otros procesos en los que se conocía que el representante legal de la ESE era el señor HITSCHERICH POLANCO no es de recibo, pues las partes tienen unas cargas procesales que deben cumplir, y no se puede reconocer personería si no se acredita con el documento idóneo, por tanto el Juez no puede “presumir” la representación legal, como tampoco considerar la misma como un hecho notorio, aun si en otros procesos se ha reconocido personería adjetiva, máxime cuando no se trata de una simple deficiencia de poder, sino una ausencia de prueba absoluta de que quien otorga el poder es el representante legal de la entidad demandada.

En este sentido al ser la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA una entidad pública, al descender el traslado de la demanda debió allegar los documentos que demostrarán la calidad de quien confirió poder en su representación dentro del término previsto para contestar la demanda, como quiera que al ser una exigencia legal el poder carece de validez ante la falta de certeza frente a quien dice actuar en representación de la entidad.

Sobre los términos de las etapas procesales y su procedimiento el artículo 117 del C.G.P, dispuso:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”

Por lo tanto, retomando lo anteriormente expuesto, el término para allegar los documentos que acreditaban la representación legal de la entidad era con la contestación de la demanda, lo cual no se realizó, pues tal como lo señaló el apoderado de la ESE, no se aportaron por error involuntario, y solo se arrimaron al proceso dentro del término de ejecutoria del auto del 14 de mayo de 2021, en el que el Despacho tuvo por no contestada la demanda y se abstuvo de reconocer personería al abogado Humberto Pacheco Álvarez, quien contestó la demanda, y al recurrente.

Ahora, si bien es cierto, la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo mediante constancia secretarial del 14 de agosto de 2020, controló los términos de traslado de la demanda manifestando que las accionadas habían contestado dentro del término², y en constancia posterior del 6 de octubre de la misma anualidad se corrió traslado de las excepciones propuestas³, está sola actuación no valida las intervenciones de las partes atendiendo las funciones asignadas a la secretaría las cuales se circunscriben al control de términos, en tanto que, es sobre el Juez en quien recae el control de legalidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso debiendo velar por el cumplimiento de los requisitos exigidos por ley.

De otra parte, contrario a lo indicado por el recurrente con la decisión adoptada no se configura un exceso ritual manifiesto que pueda superarse con un simple requerimiento, como quiera que dentro del proceso ordinario, no se contempla la posibilidad de inadmisión de la contestación de la demanda, siendo una obligación y carga de las partes acreditar la calidad en que concurren al proceso, máxime cuando tienen a su cargo la representación de una entidad pública. Por ende, el Despacho no podía reconocerle personería jurídica al abogado Humberto Pacheco, lo que conlleva a tener por no contestada la demanda, pues los soportes de dicho poder fueron arrimados después de vencido el término del traslado de la demanda.

El H. Consejo de Estado ha manifestado que los deberes, obligaciones y cargas procesales no pueden desconocerse so pretexto de la prevalencia del derecho sustancial, señalando que:

“Dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza... La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales. Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho”⁴

Por su parte la Corte Constitucional, ha dicho que, *“el legislador también puede establecer cargas procesales para ejercer los derechos y libertades reconocidos en la norma superior, como puede ser el caso del debido proceso y del acceso a la justicia, que implica así mismo el ejercicio de responsabilidades que se pueden consolidar en el ámbito procesal y sustancial. Es válido entonces que en los diversos trámites judiciales, la ley asigne a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos y del acceso a la administración de justicia, que sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítima”*⁵.

² 04Const.Secretarial14082020

³ 05ConstFijaListTrasladoExcepciones6oct20

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. Radicación número: 88001-23-33-000-2015-00027- 01(AC). C. P. María Claudia Rojas L.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C-662 de 2004. M.P.(E) Rodrigo Uprimny Yepes. Igualmente, Sentencia de la Corte Constitucional C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández

Y en sentencia C- 146 de 2015, la Corte Constitucional expuso que el acceso a la administración de justicia no es un derecho ilimitado y absoluto, así:

“...En el mismo orden, la Corte ha señalado que el derecho al acceso a la administración de justicia no es ilimitado y absoluto, pues la ley contempla ciertas restricciones legítimas en cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar para impulsar las actuaciones judiciales o administrativas. En efecto, en la sentencia C-662 de 2004, esta Corporación citó a título de ejemplo, algunos de los límites que el legislador ha impuesto al acceso a la administración de justicia, como son los “límites temporales dentro de los cuales debe hacerse uso de las acciones judiciales, o los requisitos de procedibilidad para poner en movimiento el aparato judicial, - como exigir el agotamiento previo de la vía gubernativa -, o condiciones al acceso a la justicia, como la intervención mediante abogado o a la observancia de determinados requisitos de técnica jurídica”.

Argumento que se ve reflejado en lo estatuido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, cuando sobre el objeto y principios de la jurisdicción contenciosa administrativa, establece en su inciso final que “quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”.

Conforme lo anterior y en consideración a que la interposición del recurso de reposición no es la oportunidad para aportar los documentos que acreditan la representación legal en cabeza de quien confirió poder para contestar la demanda, se confirmará ordinal primero de la providencia recurrida.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA como apoderado de la **ESE RAFAEL TOVAR POVEDA**, al allegar los documentos que acreditan la representación legal en quien le confirió poder⁶, conforme se dispuso en el auto del 14 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el ordinal primero del auto interlocutorio No. 158 del 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.802.554 y tarjeta profesional No. 176.953 del C.S.J., como apoderado de la **ESE RAFAEL TOVAR POVEDA**, en la forma y términos del poder conferido⁷.

⁶ 24AnexoPoderRafaelTovarPoveda

⁷ 23PoderEseRafaelTovarPoveda

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbb66e5c27413dbaa248e369fae511d355f2acdafcc8881b86dead93e8da5924

Documento generado en 18/06/2021 04:57:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00006-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELKIN MAURICIO SANDOVAL SILVA
rodriguezcaldasabogados@gmail.com
ancizaroga@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 150 del 7 de mayo de 2021, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 150 del 07 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría, **ENVÍESE** el expediente judicial electrónico del medio de control de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 18-001-33-33-005-2021-00002-00

Código de verificación:
8035787d4b28982d1f4368665bea90443009a85f84804de81c3b2ec4e9905bb8
Documento generado en 18/06/2021 04:57:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>